

Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V.
Calle 7, Hangar 67, Colonia San Pedro
Totoltepec, Toluca Estado de México, C.P.
50226.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0113/2020**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación que deriva de la propuesta presentada por la Dirección General de Supervisión a través del oficio **IFT/UC/GD-SUV/4804/2019**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Transportes Aéreos Pegaso (Transportes Aéreos Pegaso o el autorizado)**, por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **OCTAVA** de su autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado utilizando las frecuencias de **9487.5 kHz y 165.375 MHz** en México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México); Ciudad del Carmen, Campeche y Lázaro Cárdenas Michoacán, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la **Secretaría**), el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete (la **Autorización**), **por el incumplimiento en la obligación de pago** de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (**LFD**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).

Segundo.- El veinte de mayo de dos mil veintidós se notificó a **Transportes Aéreos Pegaso** el acuerdo de inicio del procedimiento de trece de mayo de dos mil veintidós, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Tercero.- En ese sentido, el término de quince días hábiles concedido a **Transportes Aéreos Pegaso** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintitrés de mayo al diez de junio de dos mil veintidós, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veintidós, ni el cuatro y cinco de junio del año en curso, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Cuarto.- De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación, se observó que **Transportes Aéreos Pegaso**,

compareció ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (**IFT** o **Instituto**) a formular manifestaciones el día trece de junio de dos mil veintidós.

Quinto.- Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se acordó el escrito de manifestaciones señalado con antelación y se previno a **Transportes Aéreos Pegaso**, a efecto de que se realizara algunas precisiones respecto de una de las pruebas ofrecidas, mismo que se notificó personalmente el cinco de julio de dos mil veintidós.

Sexto.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el día doce de julio de dos mil veintidós **Transportes Aéreos Pegaso**, desahogó el requerimiento formulado a través del acuerdo señalado con antelación.

Séptimo.- Una vez analizado el contenido del escrito referido en el párrafo que precede, por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por no presentada la prueba respecto de la cual se formuló el requerimiento, asimismo visto el estado procesal que guardaba el expediente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Transportes Aéreos Pegaso** los autos del expediente para que en un término máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la **LFPA**, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

Octavo.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó de manera personal a **Transportes Aéreos Pegaso** el acuerdo referido en el Resultando que antecede por lo tanto el primer día del plazo de diez días otorgado para presentar sus alegatos, empezó a transcurrir a partir del diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a **Transportes Aéreos Pegaso**, comprendieron del día diecinueve de agosto al dos de septiembre de dos mil veintidós, lo anterior sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de la misma anualidad, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la **LFPA**. Tampoco se computó dentro del plazo respectivo el primero de septiembre de la misma anualidad al haber sido considerado como inhábil en términos de la propia ley de la materia en el numeral citado.

Noveno.- De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **Transportes Aéreos Pegaso** presentó escrito de alegatos ante la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de septiembre del año en curso, por lo que el trece de septiembre siguiente se emitió el acuerdo respectivo el cual fue publicado el día quince del mismo mes y año en la lista diaria de notificaciones en la página de internet del **IFT**.

Décimo.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **Secretaría** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de once de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **Secretaría**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

“ ...

*De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la “LFTR”] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una **opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.***

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 **permisos y autorizaciones** en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos **no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.***

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda.”

En este orden de ideas, ya que la **Secretaría** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un permiso y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones IV y XXX y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Estatuto**).

Segundo.- Consideración Previa.

La soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**; los cuales, prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de personas físicas o morales sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior, considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, al iniciar el procedimiento sancionatorio se presumió que la conducta desplegada por **Transportes Aéreos Pegaso**, consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en la condición **Octava** de la **Autorización**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD**, y en consecuencia, actualiza la hipótesis de revocación señalada en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

Los preceptos mencionados disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

“Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables.”

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, **por los sistemas de radiocomunicación privada**, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:”

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303, fracción III de la **LFTR**, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el **IFT** conforme al Capítulo II de la **LFTR**; el cual, señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)”

“Artículo 303.- Las **concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación”

En este sentido, en la propia **Autorización** se establece por un lado la obligación de cubrir las cuotas establecidas en la **LFD** por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de esa obligación establecidas será causal de revocación; al efecto, la citada condición **Octava** señala de manera textual lo siguiente:

"8.- Por otra parte, se le notifica que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 239 de las modificaciones a la Ley Federal de Derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, establece que el derecho correspondiente a su cuota anual por servicio-radiotelefónico privado, se causará por anualidades adelantadas, y se pagará a más tardar en el mes de junio de cada año. Asimismo, se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará los recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en Vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."

De lo anterior, es posible concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción; es decir, que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento en las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**; la cual, prevé dentro de su Título Cuarto el procedimiento para la imposición de sanciones.

Así tenemos que, los artículos 70 y 72 de la **LFPA** establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **Transportes Aéreos Pegaso** la conducta que

presuntamente infringe, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión y la omisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, el cual se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda².

Por lo anterior, al tramitarse el procedimiento administrativo conforme a lo señalado, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que establecen cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

Tercero.- Hechos Motivo del Procedimiento Administrativo de Revocación.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **IFT** a nombre de **Transportes Aéreos Pegaso**, a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual se desprendió lo siguiente:

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/0309/2019** de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica y de Dictaminación, ambas adscritas a la **DG-SUV**, los incumplimientos detectados a las obligaciones de pago de derechos establecidas en la **Autorización de Transportes Aéreos Pegaso**, para que, de ser el caso, se elaborara el dictamen de propuesta de imposición de sanción correspondiente.

Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en la **Autorización de Transportes Aéreos Pegaso** y del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, la **DG-SUV** determinó que el permisionario presuntamente incumplió la condición **Octava** de dicho documento habilitante en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** al no haber acreditado el

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

pago de derechos, respecto a los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Octava** de la **Autorización, Transportes Aéreos Pegaso** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto, se advierte que los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD** establecen lo siguiente:

“Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.
...”

“Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada...”

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate; el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Transportes Aéreos Pegaso**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este **Instituto** para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se determinó presuntivamente que **Transportes Aéreos Pegaso** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en la **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.**

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4804/2019** de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la **DG-SUV** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgado a **Transportes Aéreos Pegaso** el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.**

Cuarto.- Manifestaciones y Pruebas.

Derivado de lo anterior, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, en el cual se le otorgó a **Transportes Aéreos Pegaso** un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a **Transportes Aéreos Pegaso** el veinte de mayo de dos mil veintidós, por lo que el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintitrés de mayo al diez de junio de dos mil veintidós, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veintidós, ni el cuatro y cinco de junio del año en curso, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación, se observó que **Transportes Aéreos Pegaso**, compareció ante este **IFT** a formular manifestaciones el día trece de junio de dos mil veintidós.

Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se acordó el escrito de manifestaciones señalado con antelación y se previno a **Transportes Aéreos Pegaso**, a efecto de que se pronunciara respecto de una de las pruebas ofrecidas, mismo que se notificó personalmente el cinco de julio de dos mil veintidós.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el día doce de julio de dos mil veintidós **Transportes Aéreos Pegaso**, desahogó el requerimiento formulado a través del acuerdo señalado con antelación.

Manifestaciones

Al respecto, el **Autorizado**, en su argumento identificado como primero, señala como improcedente el procedimiento administrativo de revocación argumentando varias violaciones a la normatividad aplicable, pues manifiesta que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de mérito carece de un objeto determinado, en virtud de que desde su particular punto de vista no se advierte que este **IFT**, i) hubiese realizado la instalación de un sistema radiotelefónico de servicio privado, ii) hubiese llevado a cabo una visita de inspección técnica, con base en la cual se hubiere dado la autorización para la operación del sistema de radiocomunicación privada; iii) Que los equipos que se hubiesen utilizado y/o en su caso, hubiesen sido homologados o registrados por dicha Autoridad, IV) Que hubiese efectuado pagos anuales por el uso de la radiofrecuencia a partir de la emisión del permiso y de su autorización por el año mil novecientos noventa y hasta el ejercicio dos mil catorce, y que los hubiese dejado de realizar a partir del año dos mil quince y V) Que la autoridad hubiese realizado un requerimiento de pago o iniciado sus facultades de verificación por la falta de pago del uso de la radiofrecuencia descrita en el permiso agregado al expediente.

Que en esa virtud se le dejó en estado de indefensión toda vez que desconoce las cantidades que dejó de pagar, si se realizó algún requerimiento de pago e incluso si efectivamente se encuentra operando un sistema de radiocomunicación, toda vez que desde el tres de enero de dos mil dieciocho, dejó de ocupar el domicilio que tenía anteriormente registrado, por lo que dicha situación hace prueba que si existía algún tipo de operación, ésta dejó de llevarse a cabo a partir de la fecha del cambio de domicilio, por lo que desconoce que se encuentre operando un sistema radiotelefónico de servicio privado.

Posteriormente, en el argumento identificado como tercero (toda vez que no hay un segundo), afirma el **Autorizado** la falta de motivación del procedimiento respectivo al no haberse hecho del conocimiento los elementos necesarios para determinar y precisar los motivos del incumplimiento imputado.

Argumentos los anteriores que de forma alguna desvirtúan la imputación contenida en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, por el contrario, mediante los mismos se refuerza la premisa de que desde el dos mil quince y hasta el dos mil diecinueve dicha persona moral no había efectuado el pago de la contraprestación descrita en el título habilitante.

No obstante, lo expuesto por **Transportes Aéreos Pegaso**, resulta improcedente toda vez que los derechos son una especie de las contribuciones, establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, asimismo es importante señalar que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, del mismo cuerpo normativo.

Por lo tanto, la obligación de pago como parte de una contraprestación por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico se actualiza bajo dos supuestos: i) Contar con un título habilitante vigente y ii) Con la vigencia de la Ley que determina la obligación de pago por dicho concepto (Ley Federal de Derechos).

En esa guisa, el hecho de contar con una autorización vigente para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado, otorgada por la **Secretaría**, el cinco de junio de mil ochenta y siete en México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México); Ciudad del Carmen, Campeche y Lázaro Cárdenas, Michoacán, utilizando las frecuencias **9487.5 kHz** y **165.375 MHz**, actualiza *per-sé* el hecho generador de causación de dicha contribución, y dicha norma tiene el carácter de autoaplicativa, por lo que no es procedente que haya existido la obligación por parte de la Autoridad administrativa de realizar diligencias a efecto de acreditar que tiene el derecho por el pago de una contraprestación como así lo pretende el **Autorizado**.

Tiene aplicación al caso concreto, lo expuesto en la jurisprudencia cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“Registro digital: 188002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1166

Tipo: Jurisprudencia

“DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. La ley que establece este tipo de derechos, a diferencia de los que se generan por la obtención de un servicio público que presta el Estado en sus funciones de derecho público, tiene el carácter de autoaplicativa para todas aquellas personas que se encuentren dentro de la hipótesis de causación, como lo es, por ejemplo, la que establece el pago de cuotas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en la que basta que se acredite que se cuenta con el título de concesión correspondiente y que se efectúa el pago de este tipo de derechos o que se tiene la obligación de hacerlo por su explotación, para que la norma, por su sola entrada en vigor, afecte los intereses jurídicos del usuario por estar en presencia de un acto de permisión del Estado por el cual los particulares llevan a cabo tales usos privativos o aprovechamientos, por lo que en estas circunstancias, **no se necesita de ninguna condición adicional para justificar la individualización de la ley que establece o incrementa el pago de los derechos por esa actividad; de tal manera que para este tipo de personas las obligaciones que impone la norma surgen en forma automática, nacen con ella misma, sin que se requiera, para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación.** Hipótesis distinta sucede tratándose de

la ley que establece el pago de los derechos por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en la que sí es necesario demostrar el acto de aplicación de la norma para estar en aptitud de impugnarla, ya que cuando se recibe la contraprestación del servicio por parte del Estado es que, en su caso, se causa la afectación a los intereses jurídicos del usuario y se estará en aptitud de reclamarla si es que se estima inconstitucional, porque en esta hipótesis las obligaciones de hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, es decir, se trata de una disposición heteroaplicativa”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2001. María Guadalupe Eloina Jiménez Espinoza. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Amparo en revisión 253/2001. Alejandra Tela Corona. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 254/2001. Miguel Ángel Valencia Jacinto. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo en revisión 256/2001. Héctor Miguel Jiménez Espinoza. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Amparo en revisión 162/2001. Héctor Miguel Jiménez Espinoza. 14 de noviembre de 2001.”

Efectivamente, como lo refiere la Jurisprudencia transcrita con antelación no se necesita de ninguna condición adicional para justificar la individualización de la ley que establece el pago de los derechos por esa actividad, así como tampoco se necesita ninguna medición a efecto de comprobar si efectivamente se hizo uso o no del espectro radioeléctrico, para poder determinar la obligación por parte de **Transportes Aéreos Pegaso**, pues dicha circunstancia resulta intrascendente para determinar su obligación, por lo tanto, no se desvirtúa la conducta imputada al no haber acreditado el **Autorizado**, haber realizado el pago respectivo.

Pruebas.

En cuanto a pruebas, la única prueba que le fue desechada fue la marcada con el número 4, consistente en “*el expediente o archivos históricos sobre la autorización de operación del sistema, así como el registro de los equipos de radiocomunicación usados por el autorizado con los que*

se hubiera acreditado el inicio de las operaciones y el uso de los equipos de radiocomunicación privada motivo del título habilitante”.

Lo anterior, en términos de lo precisado en el proveído del nueve de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el numeral **Sexto** del similar de veintisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que no señaló el expediente o archivos específicos, localización y relación con el fondo del presente procedimiento.

Efectivamente, no basta con que se permita el ofrecimiento de una prueba para acreditar su pretensión, sino que para que dicha prueba resulte idónea se requiere que arroje los suficientes datos fácticos verificables, con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, situación que en la especie no aconteció.

Tiene aplicación al caso concreto, lo expuesto en la tesis cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“Registro digital: 2017888

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXIII/2018 (10a.Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 840

Tipo: Aislada

DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY. Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, **no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su**

pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Los hechos acreditados con las demás pruebas ofrecidas no desvirtúan la imputación generada a través del acuerdo de referencia consistente en la falta de pago de los derechos generados como contraprestación por la vigencia del título habilitante que por este procedimiento se revoca.

Quinto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Transportes Aéreos Pegaso** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó de manera personal a **Transportes Aéreos Pegaso** el acuerdo referido en el Resultando que antecede por lo tanto el primer día del plazo de diez días otorgado para presentar sus alegatos, empezó a transcurrir a partir del diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a **Transportes Aéreos Pegaso**, comprendieron del día diecinueve de agosto al dos de septiembre de dos mil veintidós, lo anterior sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de la misma anualidad, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la **LFPA**. Tampoco se computó dentro del plazo respectivo el primero de septiembre de la misma anualidad al haber sido considerado como inhábil en términos de la propia ley de la materia en el numeral citado.

De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **Transportes Aéreos Pegaso** sí presentó escrito de alegatos, por lo que el trece de septiembre de dos mil

veintidós se emitió el acuerdo respectivo el cual fue publicado el quince de septiembre del mismo año en la lista diaria de notificaciones en la página del IFT.

Ahora bien, del escrito de alegatos se advierte que **Transportes Aéreos Pegaso**, manifiesta que el título que le habilita para instalar un sistema radiotelefónico de servicio privado y que le fue otorgado el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, no contó en ningún momento con las condiciones de instalación y aprobación para el inicio de su funcionamiento, situación que se hizo evidente con el hecho de que la Autoridad no admitió como prueba a su favor el expediente que se debió formar con motivo del título otorgado, pues contrario al dicho de la Autoridad, dicha prueba sí está relacionada con la litis planteada, pues desde su punto de vista, si no se cumplieron con los requisitos para que el título otorgado surgiera a la vida, también resulta improcedente el procedimiento seguido por falta de pago, pues reitera que la Autoridad no acredita que el domicilio donde se llevó a cabo la instalación, siga sirviendo de base para que opere tal sistema, habida cuenta de que ya no utiliza dichas instalaciones.

Dichos argumentos, ya fueron atendidos a través de la refutación a su escrito de manifestaciones y pruebas.

Sexto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **Transportes Aéreos Pegaso** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago prevista en la condición **Octava** de la **Autorización**, respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual y la causal de revocación se encuentra establecida en la condición **Octava** de la **Autorización**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

*"8.- Por otra parte, se le notifica que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 239 de las modificaciones a la Ley Federal de Derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, establece que el derecho correspondiente a su cuota anual por servicio-radiotelefónico privado, se causará por anualidades adelantadas, y se pagará a más tardar en el mes de junio de cada año. **Asimismo, se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará los recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en Vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado.**"*

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de la citada condición en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la **LFTR** el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización o permisos en los que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

...”

- ✓ Derivado de las irregularidades detectadas, la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento de este **IFT** inició y sustanció un procedimiento administrativo de revocación en contra de **Transportes Aéreos Pegaso** respetando las formalidades esenciales del procedimiento. No obstante, aun cuando **Transportes Aéreos Pegaso**, fue debidamente emplazado al procedimiento referido, no presentó prueba suficiente para desvirtuar la imputación formulada.
- ✓ En tal sentido, lo establecido en el acuerdo por el que se inició el presente procedimiento constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene pleno valor probatorio.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento de manera reiterada a la obligación establecida en la **Autorización**, respecto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **Transportes Aéreos Pegaso**, se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **DG-SUV** formuló la determinación de adeudos en contra de **Transportes Aéreos Pegaso** por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue asignada, se advierte que incumplió con la obligación en estudio correspondiente a los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, pues no existe evidencia de que **Transportes Aéreos Pegaso** hubiera efectuado dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico. El cual, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables; es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que interesa señala:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación,** pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, **pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos,** los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el

derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.”

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, **sólo podrá realizarse previa concesión o autorización que se le otorgue por la autoridad competente.**

En este sentido, si bien es cierto que **Transportes Aéreos Pegaso** cuenta con una autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado, otorgada por la **Secretaría**, también lo es que en dicho documento se establece la obligación del pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de **revocación** al señalar que dicho título habilitante será revocable por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el mismo, incluida la relativa al pago de derechos.

Así, en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**; el cual, señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causal de revocación.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe un propósito que contiene una unidad infraccionaria e identidad de lesión jurídica. Esto debido a que al ser reiterada la omisión del pago de contraprestación económica se trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integra una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. *Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la*

*doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". **Con base en lo anterior: las infracciones administrativas podrán ser:** instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.***

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)"

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el presente caso, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada; la cual, se actualizó incluso hasta que se inició el procedimiento administrativo de revocación, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se consumaron en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

"MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro

del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, **en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.**

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)”

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29 establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta; lo cual, es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

“VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente

hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, **tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva**; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, **la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta**, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)”

“DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, **y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito**, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia **al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman**, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)”

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden

sancionar con la revocación de la **Autorización** han subsistido hasta el momento de emitirse la presente resolución.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **Transportes Aéreos Pegaso** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de la **Autorización** a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público. Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En tal sentido, como lo prevé la propia **Autorización**, el incumplimiento a la condición **Octava**, (relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación de dicho documento habilitante.

Lo anterior tiene razón de ser en que **Transportes Aéreos Pegaso**, al incumplir con la obligación de pago contenida en la **Autorización**, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303

fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del documento habilitante que le fue otorgado.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido, **el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

“Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así, se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro máximo tribunal:

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230”

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. *Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.*

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968”

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo.** Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realice cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate pues, de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de la **Autorización** relacionada en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de la frecuencia otorgada en el mismo, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento está sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar la **Autorización** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo es revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales correspondientes a los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de la **Autorización**, el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es un bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de forma eficiente, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad por lo que, en tal sentido, está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este IFT como el órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de la **Autorización**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la omisión imputada a **Transportes Aéreos Pegaso** se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

*“Artículo 303. Las **concesiones y las autorizaciones se podrán revocar** por cualquiera de las causas siguientes:*

...

*III. **No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.***

...”

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR** antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa por lo que, en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que la **Autorización** señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documento y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por **Transportes Aéreos Pegaso**, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este órgano colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

*“**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.** Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran **la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente***

fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738”

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que el contenido de la **Autorización de Transportes Aéreos Pegaso** prevé una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de este último ordenamiento se señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es idéntica, ya que en el documento original se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación de la **Autorización**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, y en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO

CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603”

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de la **Autorización** otorgada a **Transportes Aéreos Pegaso** por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Séptimo.- Efectos de la Revocación.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado

la **Autorización** precisada, dicha persona física queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o autorizaciones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas. Por lo anterior, al haber sido revocada la **Autorización**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias **9487.5 kHz y 165.375 MHz**, asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de la **Autorización** y la reversión de las frecuencias en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones. Ello, en virtud de que las frecuencias asignadas en la **Autorización** para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado, confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada. En ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, considerando que **Transportes Aéreos**

Pegaso no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a un servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultados y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III, de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del **Estatuto**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V.**, incumplió de manera reiterada respecto de los años **dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, la obligación establecida en la condición **Octava** de la **Autorización** para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado, respecto al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

Segundo.- Toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se **revoca la Autorización** otorgada a **Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V.**, y, en consecuencia, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias **9487.5 kHz** y **165.375 MHz**.

Tercero.- Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se hace del conocimiento de **Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V.**, que queda inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **cinco años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a **Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

Quinto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

se informa a **Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V.**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V.**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/261022/532, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

